Trelew, 16 de septiembre de 2024.

AUTOS, VISTOS y CONSIDERANDO: El escrito digital CRU-00541900000085559-0 (13/09/2024, 17:16 horas) presentado por M. B. C., M. B. G. y M. A. G., con el patrocinio letrado de los Dres. S. M. A. y M. G. A.:

I.- Dado que se trata de una acción de amparo contra la Provincia del Chubut, atendiendo al domicilio de las demandada y el lugar donde se producirían los efectos de la conducta reclamada a la misma, así como lo dispuesto en el art. 4°, 4to párrafo, de la ley V- N° 84, modificada por Ley V- N° 180 (B.O del 06/12/21), corresponde declarar la competencia de esta Cámara de Apelaciones.

Hágase saber que, en base al sorteo interno entre los miembros del Tribunal, me corresponde intervenir en forma unipersonal, todo ello de conformidad con lo dispuesto en el art. 4 de la Ley V N° 84 (texto según Ley V- N° 180), y los Acuerdos Plenarios N° 250/22 y 252/22 CAT.

II.- Sentado lo anterior, corresponde tener por presentados a M. B. C. (co-apoderada de la lista A. y B.), M. B. G. (co-apoderada de la lista N.) y M. A. G. (apoderado de la lista M. y B.), con el patrocinio letrado de los Dres. S. M. A. y M. G. A.

Por denunciados los domicilios reales y constituido el procesal.

III.- Téngase presente la documentación acompañada en el CRU-00541900000085559-0, la prueba testimonial ofrecida en el punto VIII y la reserva del caso federal efectuada en el punto IX.

IV.- En tales condiciones, corresponde efectuar el análisis de admisibilidad preliminar en virtud de lo dispuesto por el art. 7 de la Ley V N° 84 (reformado por la Ley V N° 180).-

Al respecto, los amparistas señalan que el objeto del presente amparo es que se declare la nulidad de las Resoluciones N° 64/2024 y N° 65/2024 dictadas por la Junta Electoral del Instituto de Seguridad Social y Seguros (ISSyS) designada mediante Decreto N° 736/2024 para las elecciones del 18 de septiembre de 2024.

Manifiestan que, mediante la Resolución N° 64/2024 de la Junta Electoral del Instituto de Seguridad Social y Seguros, se determinó la asignación de doce (12) fiscales generales por cada lista oficializada para las elecciones del 18 de septiembre de 2024, sin que dicha resolución fundamente de manera adecuada la elección de esta cantidad, especialmente considerando que existen 48 lugares habilitados para la votación.

Asimismo, refieren que la Junta Electoral, mediante la Resolución N° 65/2024, aprobó un reglamento que instruye sobre el proceso de votación y registro de sufragantes. Exponen que, según el reglamento, el Presidente de Mesa debe acceder al Padrón Digital Online con una clave personal proporcionada por la Junta Electoral, verificar la identidad de los votantes mediante su Documento de Identidad y carnet de la obra social SEROS, y comprobar su habilitación para votar. Sostienen que esta metodología suscita

preocupaciones respecto al control y fiscalización del proceso, ya que podría permitir que una persona vote en más de un lugar, dado que el padrón es único para toda la provincia.

Agregan que el 6 de septiembre de 2024, la Junta Electoral convocó a una reunión para presentar el sistema de control de votantes, en la cual el escribano de Gobierno, Dr. L., levantó un acta notarial que sólo reflejó la exposición del sistema, sin permitir el registro de observaciones o peticiones de los presentes. Exponen que, en dicha reunión, el Sr. S. C., responsable de la plataforma electoral, explicó que el sistema tiene claves de acceso en poder de él, la Presidente de Mesa y la Junta Electoral, lo que, a juicio de los amparistas, vulnera los principios de control y transparencia, ya que C. podría habilitar o no a personas para votar en distintos lugares.

Refieren a la incertidumbre que podría generase ante posibles fallas en la conexión o falta de electricidad, sin que se haya aclarado el procedimiento a seguir en tales situaciones. Además, señalaron que el sistema sólo incluye en el padrón a agentes que perciben un salario provincial y que el mismo no está registrado en ningún host o dominio, sino alojado en una nube controlada por el responsable técnico, lo que, según los amparistas, incrementa los riesgos de manipulación y falta de transparencia.

En el acápite de los fundamentos (ver punto V), manifiestan que las Resoluciones N° 64/2024 y N° 65/2024 vulneran gravemente el derecho de fiscalización electoral de las listas oficializadas.

En primer lugar, señalan que la Resolución N° 64/2024 establece arbitrariamente un límite de doce (12) fiscales generales por lista, sin fundamento alguno que justifique dicha cantidad, a pesar de que el acto electoral se desarrollará en 48 localidades dispersas en la provincia del Chubut. Alegan que esta limitación impide a las listas ejercer un control adecuado sobre el proceso electoral, comprometiendo la transparencia y la equidad de los comicios, ya que la función de los fiscales es esencial para garantizar la regularidad del acto electoral y la supervisión de las votaciones.

En segundo lugar, cuestionan la implementación del sistema informático online, regulado por la Resolución N° 65/2024, que será utilizado para el control de los votantes el día de la elección. Afirman que dicho sistema, diseñado por el Ministerio de Gobierno, presenta graves deficiencias, como la posibilidad de que un mismo votante pueda emitir su voto más de una vez, y la falta de claridad sobre los procedimientos en caso de fallas de conectividad o electricidad. También critican la falta de publicidad y acceso a la información sobre el sistema, lo que –dicen– afecta la transparencia del proceso electoral.

Finalmente, sostienen que la combinación de ambas decisiones –la limitación de fiscales generales y el uso de un sistema informático sin controles adecuados– afecta de manera irreparable el derecho de las listas a fiscalizar el proceso electoral, comprometiendo la integridad, transparencia y equidad del mismo.

Exponen que, durante una reunión realizada el 6 de septiembre de 2024, la Junta Electoral se negó a registrar las observaciones y solicitudes de los apoderados de las listas y no brindó información crítica sobre el protocolo a seguir en caso de fallos técnicos, lo que afecta su capacidad de fiscalización. A su vez, señalan que el sistema no se encuentra alojado en un servidor o dominio registrado que garantice la seguridad de los datos, y que su control está concentrado en una única persona, lo que, a su juicio, expone el proceso a posibles manipulaciones o errores sin mecanismos de supervisión adecuados.

Destacan la falta de un simulacro del sistema con la participación de fiscales informáticos de las listas, lo cual consideran imprescindible para verificar la operatividad y seguridad del sistema en las 102 computadoras distribuidas en la provincia. Indican que la ausencia de esta prueba previa y la falta de respuesta a sus pedidos de participación de fiscales técnicos generan una seria preocupación respecto a la integridad y transparencia del acto electoral.

En conclusión, los amparistas sostienen que ambas resoluciones son arbitrarias e ilegales, y que su aplicación compromete gravemente el derecho de fiscalización, afectando la transparencia e igualdad del proceso electoral.

Seguidamente, solicitan que se dicte una medida cautelar consistente en la suspensión del acto electoral para garantizar sus derechos en el contexto de las elecciones del 18 de septiembre de 2024. Señalan que la verosimilitud del derecho se verifica con las consideraciones de hecho y derecho expuestas y la documental acompañada. En cuanto al peligro en la demora, mencionan que de no adoptarse la medida, se consolidaría la vulneración de derechos de los coactores, considerando que el acto está programado para el 18/09/2024. Añaden que no hay afectación al interés público, que la medida no generará efectos jurídicos o materiales irreversibles sino que solo preservará el estado actual de las cosas y que la coincidencia con el objeto de la pretensión del amparo no impide el dictado de la medida cautelar. Asimismo, ofrecen contracautela juratoria.

Finalmente, ofrecen prueba, hacen reserva del caso federal y efectúan el petitorio de estilo.

V.- En orden a la admisibilidad de la acción de amparo, corresponde anticipar que los arts. 7º y 8º de la ley V nº 84 regulan dicha cuestión, siendo su examen preliminar un requisito insoslayable, que -como tal- compete a los Magistrados, y tiene por fin evitar dispendios jurisdiccionales innecesarios o infundados (doc. arts. 34, inc. 5º, ap. "e"; 340 y 502 del CPCC; arts. 7º, 8º y 16, ley V nº 84; CAT, Sala A, SIC nº 62/2013 y SIC nº 48/2012, entre muchas otras).

A tales efectos, debe estarse ante todo a la propia Constitución Nacional, lo que implica examinar si se satisfacen en concreto los requisitos de índole subjetiva (legitimación) y cualitativa (inexistencia de otro medio judicial más idóneo y existencia de un acto/omisión

manifiestamente ilegal), a los que cabe sumar el de la oportunidad de su planteo (doc. art. 31 y 43; STJCh, SD Nº 26/SER/2001).

Así, la facultad de rechazar sin más la acción por no estar reunidos los requisitos, pertenece al ámbito de actuación implícito de quien debe resolver, justificada por los principios de autoridad y economía procesal; la que se potencia aún más en el caso del amparo por ser un proceso constitucional cuyos requisitos de admisibilidad son más estrictos que los del proceso ordinario.

Bajo tales premisas, de la síntesis realizada respecto de la demanda presentada por los amparistas, surgen tres críticas definidas a las Resoluciones cuestionadas –más allá de que en el punto "V.- FUNDAMENTOS" individualizaron sólo dos–, A saber: 1) la limitación de la cantidad de fiscales generales por lista, instrumentada mediante la Resolución N° 64/2024; 2) la utilización del sistema informático on line, instrumentada mediante la Resolución N° 65/2024; y 3) la ausencia de acto administrativo que cree y regule el sistema de control de votantes.

Al respecto, cabe destacar que del análisis de la cuestión en consideración no se advierte la ilegalidad o arbitrariedad manifiesta en los actos que se cuestionan, es decir, las Resoluciones N° 64/2024 y N° 65/2024 dictadas por la Junta Electoral del Instituto de Seguridad Social y Seguros (ISSyS) designada mediante Decreto N° 736/2024 para las elecciones del 18 de septiembre de 2024.

Es que, en cuanto al primer cuestionamiento referido a la limitación de la cantidad de fiscales generales por lista, instrumentada mediante la Resolución N° 64/2024, fundamentada en que la resolución carece de razonamientos y se debe tener en cuenta que los lugares habilitados para la votación son 48, en localidades dispersas que dificulta la adecuada cobertura de los comicios por parte de las listas participantes, no se observa de manera evidente donde se encontraría la afectación a la transparencia y la equidad del acto electoral que invocan, toda vez que los actores mismos mencionan a continuación que dichos fiscales generales, a su vez, son quienes designan a los fiscales de mesa. De tal manera, los fiscales generales pueden designar un fiscal por cada una de las mesas donde se lleve a cabo el acto comicial y, así, ejercer su derecho de control y fiscalización que entienden vulnerado.

Respecto al segundo planteo referido a la utilización del sistema informático on line, instrumentada mediante la Resolución N° 65/2024, que consideran deficiente, particularmente con referencia a una hipotética circunstancia de exclusión del elector o la posibilidad de que pueda votar cuantas veces lo desee, cabe señalar que –como los propios amparistas mencionan en el acápite "IV.- HECHOS"– el instructivo indica que el Presidente de Mesa debe verificar la identidad del elector, quien deberá presentar su Documento de Identidad y el carnet de la obra social SEROS y se procederá a comprobar

su presencia en el Padrón Digital Online y su habilitación para votar; si está habilitado, podrá votar; de lo contrario, se le devolverá la documentación y se le impedirá votar.

Pues, bien, relacionado con el punto anterior, puede deducirse que tal control previsto por parte del presidente de mesa, a su vez puede ser objeto de control y observaciones por parte de los fiscales de mesa de cada lista.

Asimismo, respecto a los posibles inconvenientes de fallas de conectividad o cortes de energía, cabe señalar que no son más que la mera invocación de hipotéticas circunstancias que podrían generarse –tal como lo mencionan los propios amparistas–, que no configuran la ilegitimidad o arbitrariedad manifiestas necesarias para justificar la vía elegida y que, de cualquier modo, podrán ser motivo del reclamo o acción correspondiente de consumarse efectivamente.

Finalmente, en lo que respecta al tercer cuestionamiento identificado respecto a la supuesta ausencia de acto administrativo que cree y regule el sistema de control de votantes, no cabe más que referirme a las propias manifestaciones de los amparistas y los argumentos brindados más arriba para dejar en evidencia que las Resoluciones que justamente son cuestionadas en la especie son las que determinan dicha regulación al sistema de control de votantes, en donde podrán tener participación las listas oficializadas a tráves de sus respectivos fiscales, generales y de mesa, en el control del procedimiento eleccionario. Nótese que, a modo de ejemplo, se puede mencionar que el Anexo I de la Resolución N° 65/2024 cuestionada, se dispone expresamente que una vez concluida la recepción de los sufragios "…5. Los fiscales presencian el acto, formulan observaciones o recurren la calificación de los votos…" (ver Resolución N° 65/2024, Anexo I, Punto "O", apartado 5).

En conclusión, no se advierte en el caso el cumplimiento de las exigencias legales para habilitar la excepcional vía del amparo, particularmente, la referida a la ilegalidad o arbitrariedad de los actos que se cuestionan, motivo por el cual corresponde rechazar *in limine* el amparo deducido.

VI.- En cuanto a la medida cautelar solicitada, más allá de que se debería requerir a la Provincia del Chubut el informe previo circunstanciado sobre la afectación del interés público conforme lo establecido en el artículo 4, inciso 2, de la Ley XIII N° 27, en virtud de la manera en que se resuelve la cuestión relativa a la admisibilidad formal del amparo en la especie, corresponde rechazar la medida precautoria solicitada.

VII.- En atención a la forma en que se resuelve la cuestión, corresponde imponer las costas del proceso a los amparistas, en virtud del principio objetivo que rige en la materia (conf. art. 69 del CPCC).

En mérito de la extensión e importancia de las labores desarrolladas, así como el carácter con que actuaran, corresponde regular los honorarios por su actuación a los Dres. S. M. A. y M. G. A., letrados patrocinantes de los amparistas, en la suma equivalente a 8

JUS, en conjunto, con más el IVA si correspondiese (arts. 5, 6 bis, 7, 8 y 46 de la Ley XIII N°4).

Por todo ello, como Juez unipersonal de la Cámara de Apelaciones de Trelew,

RESUELVO:

I.- DECLARAR la competencia de esta Cámara de Apelaciones para intervenir en la presente acción de amparo.-

II.- HACER saber a los amparistas que el suscripto es quien se aboca al conocimiento y resolución de la presente acción de amparo, de conformidad con lo dispuesto por el art. 4, último párrafo, de la Ley V N° 84 (modificada por Ley V N° 180).-

III.- TENER por presentados a M. B. C. (co-apoderada de la lista A. y B.), M. B. G. (co-apoderada de la lista N.) y M. A. G. (apoderado de la lista M. y B.), con el patrocinio letrado de los Dres. S. M. A. y M. G. A.. Por denunciados los domicilios reales y constituido el procesal.

IV.- DECLARAR la inadmisibilidad formal de la presente acción de amparo conforme el art. 7° de la Ley V N° 84 (texto del art. 3° de la Ley V- N° 180).

V.- RECHAZAR la medida precautoria solicitada por los amparistas.

VI.- IMPONER las costas del proceso a los amparistas (conf. art. 69 del CPCC).

VII.- REGULAR los honorarios a los Dres. S. M. A. y M. G. A. en la suma equivalente a 8 JUS, en conjunto, con más el IVA si correspondiese.

VIII.- REGÍSTRESE, NOTIFÍQUESE y, oportunamente, ARCHÍVESE.-

ALDO LUIS DE CUNTO
JUEZ DE CÁMARA

REGISTRADA BAJO EL Nº 044 DE 2024 - SIAU.- CONSTE.

PABLO SEBASTIÁN ETCHART
SECRETARIO DE CÁMARA